



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-009-2018

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 2 y 3

Ciudad de México, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, West Merger Sub, Inc. (“AT&T SPV”) y Time Warner Inc. (“Time Warner” y junto con AT&T SPV, los “Notificantes”) notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, los Notificantes presentaron información y documentación en alcance al Escrito de Notificación.

Tercero. De conformidad con el numeral séptimo del acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso a), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del dieciséis de enero de dos mil dieciocho. El acuerdo se notificó por lista el veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. En términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión es la autoridad en materia de competencia económica para todos los sectores excepto los relativos a radiodifusión y telecomunicaciones.

En este sentido, la Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación consiste en la adquisición indirecta por parte de AT&T Inc. (“AT&T”), a través de AT&T SPV, de todas las acciones de Time Warner y, por lo tanto, de todos los negocios de Time Warner en México. Como resultado de la operación, AT&T SPV adquirirá la participación que

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



tiene Time Warner en las siguientes sociedades mexicanas:

B

B

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86 y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación

B

AT&T es una sociedad pública estadounidense que controla empresas que proveen servicios de comunicaciones a nivel global. En México, las actividades de AT&T comprenden la prestación de servicios móviles de telecomunicaciones (voz y datos) y la prestación de servicios globales de telecomunicaciones a clientes multinacionales. Todas las actividades que realiza AT&T en México se llevan a cabo en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.⁸

AT&T SPV es una sociedad de propósito específico, constituida por AT&T para llevar a cabo la operación notificada.⁹

Time Warner es una sociedad pública estadounidense con actividades globales en medios y entretenimiento, que opera a través de tres divisiones de negocio: Turner Inc., Home Box Office Inc. (HBO) y Warner Bros.¹⁰

En México, Time Warner participa en actividades relacionadas con telecomunicaciones y radiodifusión a través del licenciamiento al mayoreo de canales y servicios de programación a concesionarios de telecomunicaciones. Por otro lado, participa en otros sectores distintos a telecomunicaciones y radiodifusión, mediante

B

B

B

¹¹ De conformidad con lo anterior, la Comisión es competente para analizar la operación respecto de los productos y servicios que ofrece Time Warner en México, distintos al sector de telecomunicaciones y radiodifusión.

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica en

B

⁸ Folio 6 del expediente CNT-006-2017.

⁹ Ídem.

¹⁰ Folios 7 y 8 del expediente CNT-006-2017. En México, estas divisiones de negocio llevan a cabo actividades que corresponden a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

¹¹ Folio 18 del expediente CNT-006-2017.

lo que respecta a las actividades económicas que se encuentran en el ámbito de competencia de la Comisión.

Tercera. El análisis realizado por esta Comisión comprende únicamente los mercados de

B

tanto, el análisis realizado respecto de los posibles efectos de la operación se limita exclusivamente a mercados que se encuentran en el ámbito competencial de aplicación de la norma de esta Comisión, de conformidad con lo establecido en el párrafo décimo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por West Merger Sub, Inc. y Time Warner Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,¹² cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

¹² De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-009-2018**

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, entre ellas el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada**

**Alejandro Eaya Rodríguez
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.